



San Andrés, Isla, Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-4003-003-2023-00013-00

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO MIRANDA BARCASNEGRA en
representación de LUIS ALFREDO MIRANDA
ACOSTA y JOSE LUIS MIRANDA ACOSTA

ACCIONANTE: OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y
RESIDENCIA-OCCRE

SENTENCIA No. 00009-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ALFREDO MIRANDA BARCASNEGRA actuando en representación de sus hijos menores de edad LUIS ALFREDO MIRANDA ACOSTA y JOSE LUIS MIRANDA ACOSTA en contra de OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA- OCCRE.

2. ANTECEDENTES

El señor JOSE ALFREDO MIRANDA BARCASNEGRA actuando en representación de sus hijos LUIS ALFREDO MIRANDA ACOSTA y JOSE LUIS MIRANDA ACOSTA, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta que, el 11 de agosto de 2022 fue notificado vía correo electrónico de la resolución No. 007710 de 10 de agosto de 2022, por medio de la cual, la Oficina De Control de Circulación de Residencia- Occre, resolvió negar la solicitud de tarjeta de residencia OCCRE de sus hijos menores de edad, alegando que los mismos no eran nacidos en este departamento.

Además, sostiene que, dicha resolución autorizó a sus menores hijos el derecho a estudiar y circular por el territorio insular, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad y que una vez estos cumplieran la mayoría de edad, elevaran ante dicha oficina la solicitud de trámite en nombre propio con ocasión a lo establecido en el Decreto 2762 de 1991.

Advierte que, al desconocer los derechos que le asistían como ciudadano para presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación, de los cuales manifiesta ignora su significado, se acercó a las instalaciones de la defensoría del pueblo, pero esta se encontraba cerrada y sin atención por trabajos en las instalaciones, por lo que se comunicó a un número de contacto y nunca fue atendido; por todo lo anterior, no pudo presentar los recursos dentro de la oportunidad procesal.

Adicional a lo anterior, informa que, pese a que la Oficina De Control de Circulación de Residencia- Occre, emitió una certificación autorizando que sus hijos adelanten sus estudios y circulen dentro del territorio insular; su hijo mayor JOSE LUIS MIRANDA ACOSTA, gano un cupo en la Universidad Nacional de Colombia, sede Caribe y como requisito se le exige la tarjeta Occre como residente legal en el departamento.

Finalmente, considera que, la decisión de la OCCRE se encuentra en contra de lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 2762 de 1991, mediante el cual se permite la extensión del derecho a residir en este Departamento a los hijos de residentes legales en este Departamento, habida cuenta que tanto la madre de los menores, como el son residentes legales y asientan su domicilio en el Departamento, por lo que ellos tienen un derecho de residencia y es deber de la OCCRE conceder en ese sentido el derecho reclamado.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante JOSE ALFREDO MIRANDA BARCASNEGRA, actuando en representación de sus hijos LUIS ALFREDO MIRANDA ACOSTA y JOSE LUIS MIRANDA ACOSTA solicita:

*“PRIMERA: Se ordene en forma inmediata a la Occre, conceder el derecho a residir de forma permanente en este departamento a mis hijos menores de edad LUIS ALFREDO MIRANDA ACOSTA y JOSE LUIS MIRANDA ACOSTA, con ocasión a lo consagrado en el artículo 9° del Decreto 2762 de 1991.
SEGUNDO: Que, con ocasión a lo anterior, se le ordene al director Administrativo de la Oficina de la Occre, para que expida la tarjeta de residencia temporal de los menores LUIS ALFREDO MIRANDA ACOSTA y JOSE LUIS MIRANDA ACOSTA”.*

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00035-2023 de fecha 23 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 23 de enero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.06.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se evidencia que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela, manifestando que, efectivamente, mediante resolución No. 007710 del 10 de agosto de 2022, la Oficina De Control de Circulación y Residencia- Occre, resolvió negar la solicitud de tarjeta de residencia OCCRE de sus hijos menores de edad LUIS ALFREDO MIRANDA ACOSTA y JOSE LUIS MIRANDA

ACOSTA, lo anterior en virtud a la ausencia de fundamento legal para reconocer su residencia, toda vez, que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ley 2762 de 1991.

Además, manifiesta que, el desconocimiento del accionante sobre el trámite para recurrir el acto administrativo a través de los recursos ordinarios de reposición y subsidiariamente el de apelación, no hace a la entidad vulneradora de los derechos fundamentales.

Finalmente solicita se desestimen los hechos y pretensiones incoados por el accionante, ante la ausencia de razón jurídica y procesal que permita acceder a ellos.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargado del control poblacional”.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de

defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho al debido proceso de LUIS ALFREDO MIRANDA ACOSTA y JOSE LUIS MIRANDA ACOSTA, hijos del accionante, al haber negado conceder la tarjeta de residencia temporal de los mismos?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”
(Negrillas fuera del texto).

En este sentido, se iteró:

“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que, de acuerdo con lo manifestado por el señor JOSE ALFREDO MIRANDA BARCASNEGRA, la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al abstenerse de conceder la tarjeta OCCRE temporal a sus hijos menores de edad.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso

administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En el caso bajo estudio, evidencia el Despacho que el numeral cuarto de la resolución No. 007710 de 10 de agosto de 2022, sobre la cual versa la supuesta vulneración invocada, concedió al accionante señor JOSE ALFREDO MIRANDA BARCASNEGRAS, el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, para la presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación. Sin embargo, el accionante no procedió de acuerdo al procedimiento y dejó vencer el término.

Respecto lo anterior, la suscrita comprende lo manifestado por el accionante al referir que desconocía el significado y trámite de los recursos de reposición y en subsidio apelación; no obstante, ha de tenerse en cuenta el principio del derecho que reza *“la ignorancia de la ley no es excusa”*; el cual refiere que, la falta de conocimiento, no podrá servir de pretexto para omitir o abstenerse a realizar

actos propios del individuo y por ello, el Despacho no podrá endilgar la vulneración de un derecho fundamental de debido proceso al accionado, cuando este cumplió con lo que en derecho le correspondía que era informar al peticionario los recursos que procedían, en razón a la resolución que se le notificaba.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el accionante en relación al cupo que le otorgó la Universidad Nacional de Colombia, sede Caribe a su hijo mayor JOSE LUIS MIRANDA ACOSTA, el Despacho no hará mayores elucubraciones puesto que en el plenario probatorio no se encuentra aportada ninguna prueba pertinente que confirme o desvirtúe tal hecho.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que, según lo indicado por la OCCRE, vencida la minoría de edad, JOSE LUIS MIRANDA ACOSTA y LUIS ALFREDO MIRANDA ACOSTA, podrán iniciar conforme a lo establecido en el Decreto 2762 de 1991, trámite a nombre propio, ante la entidad, a fin de que, previo estudio se entre a dirimir sobre el otorgamiento de la tarjeta de residencia, de acuerdo a las normas de control poblacional.

Concluye la suscrita, que conforme lo anteriormente esbozado, no se evidencia la amenaza y/o vulneración del derecho cuya protección se reclamaba, esto es, el debido proceso, habida consideración a que la entidad tutelada obró conforme nuestro ordenamiento jurídico lo ordena, teniendo en consideración que la ignorancia de la ley no puede servir de excusa para luego alegar la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior tampoco evidencia esta jefatura amenaza o vulneración de otros derechos fundamentales como la educación, la unidad familiar o libre locomoción ya que la oficina poblacional emitió una certificación autorizando que los hijos del accionante adelanten sus estudios y circulen dentro del territorio insular, y una vez adquirida la mayoría de edad por éstos, puede acudir a la OCCRE para solicitar el reconocimiento de su derecho de residencia en el Departamento Archipiélago, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, motivo por el cual no se tutelará el derecho invocado como amenazado y/o vulnerado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR, el derecho invocado como amenazado y/o vulnerado por parte del señor JOSE ALFREDO MIRANDA BARCASNEGRA actuando en representación de sus hijos menores de edad LUIS ALFREDO MIRANDA ACOSTA y JOSE LUIS MIRANDA ACOSTA, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

CARG

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694b622fe7086d31914ac96d88aac3c5dd1146b414c5bb2218add1f40a9f37af**

Documento generado en 03/02/2023 01:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>